



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Durania, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2022-00098-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE- INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
APODERADO: DR. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA
SOLICITADOS: GLADYS TERESA RAMÍREZ
EDUAR PÉREZ RAMÍREZ

En atención, a lo manifestado por la señora ERLENCY SUESCUN en correo electrónico, quien adjunto la incapacidad por 15 días a partir del 09 de febrero de 2023 concedida a su señora madre GLADYS TERESA RAMÍREZ, por el galeno RICARDO CAMARGO.

En consecuencia y en atención a que nos encontramos con agenda completa, se fija como nueva fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), infórmesele lo pertinente al perito designado.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023. SECRETARIA

Pertenencia 542394089-001-2022-00111-00
Demandante: RICARDO GAMBOA QUINTERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PIO GAMBOA, asaber BELEN,
ROSALBA, MIRIAM, EVELIA GAMBOA Y OTROS.



RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO
DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DURANIA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

Observación

Administrador Propiedad

Visualizar Índice

INFORMACIÓN DEL ASUNTO

Asunto De Espectáculo	Tipo De Asunto	Medido	Eres Privado	Tipo De Identificación	Número De Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Poder Legal
	Asesado/Relicido/Causal	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SIN DOCUMENTO	0050040300300	HEREDEROS ROSALBA MIRIAM EVELIA BELEN GAMBOA QUINTERO	...SELECCIONAR...
	Asesado/Relicido/Causal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO DE CIUDADANÍA	23232323232323	PERSONAS INDETERMINADAS	...SELECCIONAR...
	Demandante/Apartado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO DE CIUDADANÍA	54398100	RICARDO GAMBOA QUINTERO	CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO DE CIUDADANÍA	88239973	CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN	

INFORMACIÓN DE LA PROPIEDAD

Buscar Propiedad

HECHOS ASOCIADOS

Agrupar

ARCHIVOS ADJUNTOS

Adjuntar/Descargar Archivos

espectáculo: 5 registros

Nombre del Archivo	Fecha de cargo	Formato de archivo	Tipo de archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página principal	Página final	Origen de la carga	estado
01 LOCALIZACION.PDF	2022-11-09		UBICACIÓN	2A48BCA08B1D6BACDD3F8C49B6A9508980D33580	553780	0	0	0	Digital	Activo

Mostrando registros 1 a 1 de un total de 1 registros

Busca:

primero Anterior 1 próximo último

* Campos Obligatorios

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados, (*Publicación 09/11/2022*).

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 *Ibidem*, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto al Dr. CAMILO ALFONSO RAMÍREZ CASADIEGO, identificado con la C.C. N° 1.090.457.103 expedida en Cúcuta y TP. 360.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jprmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo,

se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2018-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: JUAN ROA USCATEGUI

Se adentra al despacho el presente asunto, a fin de decidir respecto de la solicitud allegada por el apoderado demandante Dr. ÁLVAREZ MENDOZA, en relación al error involuntario en el auto que ordena la terminación del proceso fechado 09 de diciembre de 2022, puesto que, en la parte resolutive del mismo, se indicó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra CAMILO NIÑO PEÑARANDA por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto”. Lo resaltado y subrayado por fuera del texto original.

Al respecto tenemos que; en el inciso 2° del art. 285 del Código General del Proceso, establece que;

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente caso, se tiene que se incurrió en un error toda vez que, el proceso terminado no era seguido en contra de CAMILO NIÑO PEÑARANDA, mismo que fue percibido por la parte demandante dentro de la ejecutoria del auto, tal y como lo establece la norma, en consecuencia, se aclara el resuelve en su numeral primero así:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra **JUAN ROA USCATEGUI** por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto”.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Rector', written in a cursive style.

SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00015- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: CARMEN PEÑA DELGADO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **CARMEN PEÑA DELGADO** siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N.º 725051150087346 y 725051150077028, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré, el levantamiento y entrega de garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **CARMEN PEÑA DELGADO** por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENA levantar la medida de embargo existente. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023.  SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00089-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: JAVIER ANTONIO ESTEVEZ ROZO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2017-00055-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS
Demandado: LUIS EDUARDO CASTRO DÍAZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (..)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00030-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL ANGEL DUARTE ISCALA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00012-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: YAJAIRA BALQUERA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00067-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: JON ANANIAS TORRES TORRES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00092-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: SANDRA MILENA PALENCIA REY

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00081-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: ANTONIO MENDOZA GELVEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00088-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: ORLANDO AVELLANEDA PARDO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00031-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL ANOTNIO CÁRDENAS CARRILLO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00087-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: CARMEN CLEMENCIA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00019-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: LUIS ALBERTO MONTAGUT RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00036-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: LUIS ALFONSO MERCHAN ZABALA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00062-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: LUIS CARLOS GÓMEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2018-00039-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS
Demandado: SANDRA MILENA OCHOA GÓMEZ
MARIO GALLO CRUZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (…)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (…)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00072-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: CARLOS JULIO GAMBOA CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2020-00055-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: LUIS FRANCISCO RINCÓN LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00052-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: SERGIO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00082-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALOS CASTELLANOS

Demandado: PEDRO NEL BOTELLO CÁCERES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.. (..)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2016-00115-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado: ARELYS PARADA ROA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2016-00080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado: JORGE ELIECER MALDONADO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2017-00054-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado: ALEXANDER SIERRA VILLABONA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 SECRETARIA
--